

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Comparece don Sebastián Ramírez Montalva, abogado, en representación de **la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile**, en causa RIT 1075-2024, RUC 2410004687-K, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, interponiendo recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el Juez, don Cristian Luis Sánchez Rivera, de 31 de enero de 2024, que declaró inadmisibile un recurso de apelación interpuesto por dicho servicio público contra la resolución de 25 de enero último, dictada por el Juez, don Daniel Urrutia Laubreaux, en audiencia de medidas cautelares, que concedió autorización para mantener visitas a cuatro internos privados de libertad mediante la realización de videollamadas por parte de terceros y la visita íntima del interno extranjero Rafael Marín Vielma.

Expone que la inadmisibilidad dispuesta se fundó en lo prevenido en los artículos 12 y 352 Código Procesal Penal y 568 y 571 Código Orgánico Tribunales, por estimarse que Gendarmería de Chile no es interviniente en el procedimiento y que, por lo mismo, no tiene legitimación activa para recurrir.

El recurrente argumenta que el recurso fue deducido al amparo de los artículos 370 y 52 del Código Procesal Penal, en tanto son aplicables al procedimiento penal las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, teniendo Gendarmería de Chile la facultad recursiva dado el rol activo que le empece para recurrir de resoluciones que impliquen un pronunciamiento técnico en materias que le son propias y por el hecho que tampoco existe norma que le inhabilite para recurrir de las resoluciones del tribunal, considerando su calidad de organismo público, cuya misión institucional legal es velar por el resguardo en los recintos penales de la seguridad de éstos, de las personas privadas de libertad que allí se encuentren, y de su personal. Arguye también que se está en presencia de asuntos que son de naturaleza contencioso-administrativa, dado que al dictar dicha resolución recurrida ha afectado el normal funcionamiento de la administración penitenciaria, por lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXLBXLGGXKZ

que Gendarmería no puede ser considerado como un tercero extraño, sino que como un sujeto procesal que ha ejercido una acción idónea.

Señala también que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en lo relacionado a la figura especial del tercero al que se le exige un interés en el resultado, este se encontraría debidamente acreditado a su respecto, en consideración a la existencia de situaciones de riesgo que pudiera acarrear lo resuelto por el tribunal. En dicho sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del citado cuerpo legal supletorio, la ley permite expresamente al tercero interesado en el proceso, ejercer los derechos que le corresponden a las partes representadas por un procurador común, entre ellos, el interponer recursos, planteamiento que se encontraría compartido por la Excma. Corte Suprema, en atención a la naturaleza de la función crítica que realiza el Servicio.

Luego, en virtud de lo razonado en el artículo 352 del Código Procesal Penal y el agravio causado a Gendarmería de Chile, considera que la sentencia interlocutoria lo obliga a modificar la forma en que debe cumplirse un régimen de visitas y de comunicación, lo que se enmarca en el ámbito administrativo penitenciario, que es propio del Servicio Público, no pudiendo desconocerse su legitimación activa, en tanto si bien no es un interviniente en el procedimiento judicial penal, sí lo es en el procedimiento de ejecución y administrativo de cumplimiento de medida cautelar, de acuerdo a las reglas generales de competencia de los Juzgados de Garantía, contenidas en el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales.

Evacua su informe el juez titular del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, don Cristian Sánchez Rivera, quien reseña los antecedentes del proceso y detalla las decisiones adoptadas por el magistrado Urrutia Laubreaux. En lo que atañe a la admisibilidad del recurso de apelación, el magistrado informante señala que en su concepto la resolución que se pretendiera impugnar no es susceptible de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, toda vez que no participa de ninguno de los caracteres ni está en ninguna de las hipótesis que la hagan procedente.

Aparte de ello, se adujo que Gendarmería no ostenta la calidad de interviniente en el proceso penal, según reza el artículo 12 en relación al



artículo 352 del Código Procesal Penal. Y, por otro lado, sostuvo que las reglas de los artículos 568 y 571 del Código Orgánico de Tribunales, pertinentes para el procedimiento de visita de cárcel, señalan que sólo podrán apelar de las decisiones adoptadas por el juez de visita los privados de libertad o sus representantes, normas que tampoco conceden legitimidad activa a Gendarmería de Chile para interponer el recurso de apelación promovido.

Se ordenó dar cuenta del recurso de hecho.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que se debe tener presente que la resolución recurrida de hecho deniega la concesión de la apelación deducida por Gendarmería de Chile, a través de la cual se impugna la resolución dictada en audiencia de medidas cautelares que autorizó la realización de videollamadas por parte de terceros respecto de cuatro imputados y la realización de una visita íntima en relación con de otro encartado, todos internos en el Recinto Penitenciario Especial de Alta Seguridad.

La decisión anterior fue adoptada por el Juez de Garantía de esta ciudad, señor Daniel Urrutia Labreaux, entendiendo que la audiencia citada se inserta en el incumplimiento de lo ordenado en la visita de cárcel que llevó a cabo el viernes 19 de enero del año en curso.

Segundo: Que una de las razones que se esgrimen por el juez a quo para sustentar su decisión de inadmisibilidad tiene que ver con la circunstancia de que Gendarmería de Chile no es parte del proceso.

A ese respecto se debe recordar que el Código Procesal Penal contempla diversas formas de participación en el proceso penal, reconociendo a ciertas personas o entes la posibilidad de ejercer determinados derechos, especialmente en su fase judicial, para cuyo efecto consagra la categoría de “intervinientes”. Empero, el procedimiento penal comprende o abarca fases distintas y de mayor amplitud, con la participación de otras personas o instituciones, que hasta pueden ejecutarse o llevarse a cabo sin intervención judicial y que en algunos casos tienen dimensiones sustancialmente administrativas. De ahí que también se contemple la categoría de “sujetos procesales” entre los cuales el mismo Código Procesal Penal considera, en tal carácter, tanto a las policías como a Gendarmería de Chile, asignándoles la condición de “auxiliares del



Ministerio Público”. Así lo dispone el artículo 79 del Código Procesal Penal. Eso, en términos generales;

Tercero: Que, por otra parte, viene al caso poner en relieve que de acuerdo con lo que prescribe el artículo 150 del Código Procesal, precisamente referido a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, amén de señalarse allí que es de competencia del tribunal respectivo conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de tal medida, se dispone también, de modo igualmente expreso, que: *“Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen”*;

Cuarto: Que, de lo que se viene señalando se colige entonces que Gendarmería de Chile no puede ser considerada como una suerte de tercero completamente ajeno o extraño al procedimiento penal, menos todavía cuando el asunto versa de modo exacto sobre la forma de ejecución de la medida cautelar personal de prisión preventiva. Seguidamente, si esto último se superpone a su vez con la atribución conferida por su Ley Orgánica -Decreto Ley N° 2.859, de 15 de septiembre de 1979 y sus modificaciones- para dirigir todos los establecimientos penales del país, *“aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos”*, se impone la necesaria conclusión de que -para estos efectos y con ese acotado objeto-, Gendarmería de Chile tiene la condición de sujeto procesal legitimado y que, por lo mismo, puede invocar agravio respecto de una resolución que estima lesiva a sus fines y responsabilidades;

Quinto: Que, por otra parte, sobre la admisibilidad propiamente dicha del recurso, las categorías e hipótesis normativas a las que alude el artículo 370 del Código Procesal Penal conciernen a la fase propiamente declarativa o de sustanciación judicial del proceso penal, pero no abarcan en su regulación -ni afirmativa ni negativamente-, la situación relativa al cumplimiento de las resoluciones judiciales. Al ser así, corresponde acudir a la norma de remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal y, conforme a ello, regirse por las reglas supletorias del Libro I del Código de



Procedimiento Civil. Al ser así, de momento que la decisión que pretendiera impugnarse resolvió una petición que exigió un pronunciamiento especial del tribunal y que ha establecido un derecho permanente a favor del imputado, agraviando a Gendarmería de Chile, órgano que conforme a la ley -según quedó asentado- tiene el deber de velar por el resguardo en los recintos penales de la seguridad de estos, de las personas privadas de libertad que allí se encuentren, y de su personal, de modo que el dictamen recurrido reviste la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria y que como tal resulta apelable de acuerdo con esas reglas generales.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 369 del Código Procesal Penal, 158 y 187 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de hecho deducido. Consecuentemente, **se declara admisible** la apelación interpuesta por Gendarmería de Chile contra la resolución de 31 de enero de 2024, recaída en la causa RIT 1075-2024, RUC 2410004687-K, del 7° Juzgado de Garantía de esta ciudad, que autorizó mantener visitas a cuatro internos mediante la realización de videollamadas con terceros y la visita íntima del interno extranjero Rafael Marín Vielma, apelación que se concede en el solo efecto devolutivo.

Comuníquese lo resuelto al 7° Juzgado de Garantía de esta ciudad, a objeto que disponga lo pertinente para la elevación de los antecedentes, **manteniéndose la orden de no innovar decretada** hasta que esta Corte resuelva sobre el fondo de la apelación concedida.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Penal-573-2024.

En Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXLBXLGGXKZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXLBXLGGXKZ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXLBXLGGXKZ